



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN
ARBITRARIA EN AGRAVIO DE QV1 Y
V2.**

Exp. No. CEDH/1/508/2014.

Victoria de Durango, Dgo., a 08 de
septiembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 21/15.

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 Y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2** por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. Con fecha 20 de agosto del año dos mil catorce, compareció ante este Organismo **QV1**, a efecto de formular queja por violaciones a sus derechos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

humanos y de su hijo **V2**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, basándose en lo siguiente:

"Que el día de ayer 19 de agosto del año en curso (Dos mil catorce), entre las 08:30 y 09:00 horas, mi hijo de nombre V2, se encontraba en el exterior de su domicilio ubicado el poblado Abraham González, en compañía de su amigo xxxxx y otra persona de nombre xxxxx, en eso llegó una unidad de la Dirección Estatal de Investigación con dos elementos a bordo, quienes sin darle explicación lo detuvieron trasladándolo a la Fiscalía General del Estado, por lo que la suscrita acudí al lugar a las 10:30 horas del mismo día, entrevistándome con un Agente de la citada Dirección, el cual me permitió platicar con mi hijo V2, mismo que se encontraba en separos y al ingresar el Agente me pidió mi identificación y al dársela me dijo que mi hijo estaba en ese lugar por haber robado a su padre, preguntándole la suscrita si tenía pruebas para acreditar su dicho, diciéndole además que no estaba de acuerdo con su actuar, por lo que enseguida fui esposada e ingresada a otra celda por alrededor de dos a tres horas y posteriormente me ingresaron a la celda donde estaba mi hijo, permaneciendo dos horas más y posteriormente nos dejaron en libertad a ambos amenazándonos que si no entregamos las pertenencias que según se robó mi hijo, nos trasladarían al CERESO. Al salir del lugar se encontraban mi hija T2 y mi nuera T3, informándome mi hija que le entregaron unas cosas que les pedían, las cuales son propiedad de mi hijo V2 a los elementos de la citada Dirección y la cantidad de \$5,000.00 pesos a SP3 quien labora en la Fiscalía sin tener conocimiento del área en la que se encuentra." (SIC)

4. Con fecha 21 de agosto de dos mil catorce, este Organismo, calificó la queja de referencia registrándose e integrándose bajo el número de expediente **CEDH/1/508/2014**.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 22 de agosto de dos mil catorce este Organismo acordó la admisión de la queja, procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 2854/14, este Organismo notificó la admisión de queja a **QV1**.

7. Mediante oficio No. 2856/14 notificado en fecha 25 de agosto de dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los mismos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

8. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/091/2014 recibido en esta Comisión el 05 de septiembre de dos mil catorce, **SP2** manifestó lo siguiente:

"..... remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por SP6 y SP7, Elementos de la Dirección Estatal de Investigación, así como copias fotostáticas simples del oficio No. 3APKF de fecha 15 de julio de 2014 suscrito por el C. xxxxxxxxxx, y del oficio No. DEU/UAJ/5981/2014 de fecha 20 de Agosto de 2014 mediante el cual se remitieron las actuaciones elaboradas por los Elementos al inicio mencionados conteniendo acta de entrevista a denunciante, testigo, víctima u ofendido."

8.1. Al anterior, anexó el informe de fecha 04 de septiembre de dos mil catorce rendido a **SP1** por **SP6** y **SP7**, en el que señalaron lo siguiente:

"..... los suscritos nos encontramos comisionados en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales y de Robo por lo que después de leer el contenido del texto de la queja efectuamos una revisión en los archivos de la Unidad encontrando el registro del oficio No. 3APKF de fecha 15 de julio de 2014 suscrito por el C. xxxxxxxx relativo a la denuncia presentada por el C. D1, por el Delito de Robo, turnado el Comandante de la Unidad dicha orden de investigación a los suscritos, motivo por el cual iniciando con la indagatoria correspondiente el día 19 de Agosto acudimos al domicilio del denunciante en xxxxx de esta ciudad de Durango en donde al llegar nos atiende el mismo identificándonos como Elementos de esta Corporación e informándole del motivo de nuestra presencia, manifestando que en relación a su denuncia de fecha 15 de julio del actual no es su deseo que se continúe con las investigaciones dentro de la cual señaló a su hijo V2 como responsable por el delito de robo, ya que después de hablar con el antes mencionado llegaron a un acuerdo y que no quería perjudicarlo, así mismo ya le había hecho entrega de las cosas motivo de la denuncia, por lo que en su momento pasaría a la oficina para desistirse de toda acción penal en contra de su hijo V2, posteriormente se remitió a la Coordinación General de Ministerios Públicos la remisión de actuaciones mediante oficio No. DEI/UAJ/5981/2014 de fecha 20 de Agosto de 2014. Anexando copia fotostática simple de los oficios de referencia. Haciendo de su conocimiento que el C. V2 al igual que QV1 de jamás fueron trasladados a las oficinas de ésta Unidad por Elementos de ésta Dirección por lo que en ningún momento estuvieron en la sala de espera de la Corporación, así mismo de ningún modo se les amenazó ni mucho menos nos hicieron entrega sus familiares de objetos o pertenencia alguna, ignorando completamente a que cantidad de dinero refiere le hayan entregado a SP3." (SIC)

8.2. Así como, copia del Acta de entrevista a **D1**; del oficio 3APKF de fecha 15 de julio de dos mil catorce, turnado a la Unidad de Investigación por **SP4**; de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

denuncia presentada el 15 de julio de dos mil catorce ante el Agente del Ministerio Público, en contra de **V2**, y del oficio No. DEI/UAJ/5981/2014 de fecha 20 de agosto de dos mil catorce mediante el cual **SP5** remitió las actuaciones elaboradas por **SP6** y **SP7** a la Coordinadora General de Ministerios Públicos.

9. Con fecha 09 de septiembre de dos mil catorce, este Organismo, al advertir que el anterior informe era contradictorio con los señalamientos vertidos en la queja, acordó darle vista a **QV1** del contenido del mismo para que manifestara si estaba de acuerdo o no con dicho informe, lo que le fue notificado en fecha 11 de septiembre de dos mil catorce mediante oficio No. 3086/14.

10. En fecha 15 de septiembre de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica de **QV1**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y solicitó la continuación del procedimiento.

11. En fecha 15 de septiembre de dos mil catorce, este Organismo acordó la apertura del período probatorio, mismo que fue debidamente notificado a **QV1** mediante oficio No. 3142/14, y a **SP1** mediante oficio No. 3144/14.

12. Mediante oficio No. DEI/UAJ/912/2014 de fecha 19 de septiembre de dos mil catorce y recibido el día 24 siguiente, **SP2** ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

12.1. La documental consistente en el Informe rendido por **SP6** y **SP7**.

12.2. La documental consistente en la copia fotostática simples del oficio No. 3APKF de fecha 15 de julio de 2014.

12.3. La documental consistente en el oficio No. DEI/UAJ/5981/2014 de fecha 20 de agosto de 2014 mediante el cual se remitieron las actuaciones elaboradas por **SP6** y **SP7**.

13. En fecha 29 de septiembre de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de llamada telefónica de **QV1**, a efecto de ofrecer como prueba de su intención a testigos de los hechos de su queja.

14. En fecha 30 de septiembre de dos mil catorce, personal de este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

15. En fecha 01 de octubre de dos mil catorce, personal de este Organismo se constituyó en el poblado Abraham González, a efecto de realizar la investigación de campo, levantándose las declaraciones de T1, T2 y T3, misma que se dieron bajo el siguiente tenor:

T1 manifestó:

"Que sin recordar la fecha exacta, pero siendo hace un mes aproximadamente a las 08:30 horas, la de la voz me encontraba en mi domicilio en el poblado Abraham González, donde mi marido es mecánico y acuden con él para cualquier arreglo, estando la de la voz, mi marido de nombre xxxxx, el señor xxxxx y el hijo de la señora QV1 de nombre V2, cuando en eso llegó una camioneta blanca con logotipos de la Dirección Estatal de Investigación de la cual descendieron 2 elementos los cuales le cuestionaron a mi marido de quién era un carro que tenía ahí y el señor xxxxx respondió que era de él, enseguida le dijeron al joven V2 que si ya sabía por qué estaban aquí, agarrándolo y lo subieron a la camioneta y sin más se lo llevaron al parecer con el juez, pero ya no supe si fue así." (SIC)

T2 señaló:

"Que el día 19 de agosto del año en curso (Dos mil catorce), siendo aproximadamente las 8:30 horas, recibí una llamada telefónica de mi mamá QV1, quien me informó que elementos de la DEI detuvieron a mi hermano V2, por lo que de inmediato me trasladé a la FGED llegando alrededor de las 09:00 horas, comentándome la persona que me atendió que ahí no lo tenían y hasta una hora después me informaron que ya estaba ahí pero que no lo podía ver, llegando un rato después mi mamá QV1 y mi cuñada T3, y alrededor de las 11:00 horas me puse a marcar varias veces al celular de V2 y después de varios intentos me contestó un hombre que dijo ser Comandante y quien me dijo que no me podía atender porque iba a desayunar, recordando en ese momento que mi papá D1 que fue quien demandó a mi hermano V2 por robo, tenía una prima de nombre SP3 trabajando en la Fiscalía, decidí buscarla y al estar con ella llegó el Comandante que traía el asunto diciéndome los dos que llegáramos a un arreglo y ahí el comandante dijo que dejaría entrar a mi mamá QV1 a ver a mi hermano V2, para ese momento ya eran aproximadamente las 12:00 horas, al entrar mi mamá QV1 de inmediato salió el comandante quien nos dijo que ella también estaba detenida por cómplice y que era mejor que entregáramos las cosas que le había robado mi hermano V2 a mi papá D1 y además \$5,000.00 pesos antes de las 15:00 horas o si no los iban a trasladar al CERESO, por lo que decidimos entregar las cosas y el dinero aún y cuando no se las había robado obteniendo así la libertad de mi hermano V2 y mi mamá QV1, no entregándonos documento alguno que señalara el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

dinero y las cosas que entregamos. Cabe hacer mención que SP3 estuvo presente cuando se entregaron las cosas, todo el tiempo apoyando a mi papá." (SIC)

T3, declaró:

"Que siendo el día 19 de agosto del año en curso (Dos mil catorce), la de la voz me encontraba en la primaria del poblado Abraham González dejando a mis 2 niños, cuando el señor XXXX me avisó que elementos de la DEI se habían llevado a mi esposo V2 sin ninguna orden de aprehensión, enseguida mi suegra QV1 y la de la voz nos constituimos en las instalaciones de la Fiscalía en Durango donde preguntando nos dijeron que fuéramos al área de robos, donde preguntamos por mi esposo y una muchacha de ahí nos dijo que en un momento saldrían a darnos información, pasando como una hora y no nos decían nada, mi cuñada T2 quien vive en Durango estando ahí se dirigió con SP3 quien es familiar de mi suegro D1 para solicitarle apoyo con el problema de mi esposo V2 la cual se negó a ayudarnos, en eso llegó el comandante diciendo que podía pasar mi suegra QV1 a ver a mi esposo V2 y no pasaron ni 5 minutos cuando este Comandante volvió a salir para informarnos que mi suegra QV1 también se iba a quedar detenida como cómplice, nosotros le dijimos que eso era injusto porque no había pruebas de nada, a lo cual el comandante nos amenazó de que si no traíamos las cosas robadas y la cantidad de cinco mil pesos iban a pasar a mi esposo V2 al CERESO, a lo cual nos movimos para conseguir las cosas y el dinero y una vez en la Fiscalía como a las 15:00 horas, hora fijada por el Comandante para entregar las cosas, se le entregó el dinero y lo supuestamente robado al señor D1 y los cinco mil pesos a SP3, en las afueras de la Fiscalía, inmediatamente liberaron a mi esposo V2 y a mi suegra QV1." (SIC)

EVIDENCIAS.

16. La queja presentada ante este Organismo con fecha 20 de agosto de dos mil catorce, por QV1.
17. El oficio No. DEI/UAJ/091/2014 recibido en esta Comisión el 05 de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual SP2 hizo sus manifestaciones.
18. El informe de fecha 04 de septiembre de dos mil catorce que le fue rendido a SP1 por SP6 y SP7.
19. La denuncia presentada el 15 de julio de dos mil catorce por D1 ante el Agente del Ministerio Público, en contra de V2.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

20. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1** con fecha 01 de octubre de dos mil catorce.

21. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **T2** con fecha 01 de octubre de dos mil catorce.

22. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **T3** con fecha 01 de octubre de dos mil catorce.

SITUACIÓN JURÍDICA.

23. El 19 de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las 08:30 horas, al encontrarse al exterior de su domicilio, **V2** fue detenido arbitrariamente por elementos de la Dirección Estatal de Investigación e internado en los separos de la Corporación y al acudir **QV1** a preguntar por él, también fue privada de su libertad, obteniendo ambos posteriormente su libertad.

OBSERVACIONES.

24. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado conculcaron los Derechos Humanos de **QV1** y **V2**.

CONSIDERACIONES.

Detención arbitraria.

25. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, transgredieron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

personal, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1 y V2**.

26. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención tanto de **QV1** como de **V2**, actuaron en desacato a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

27. Asimismo, se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, y los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

28. De igual forma, los elementos aprehensores inobservaron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1, 2, 8, primer párrafo y 13, párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

29. En este contexto, también se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 47, fracciones I, V y XXI de **La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango**, el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, y el artículo 31 BIS de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

30. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos de que fueron objeto **QV1 y V2**, ya que van en el sentido de señalar que el día 19 de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las 08:30 horas, al encontrarse **V2** al exterior de su domicilio, fue detenido por elementos de la Dirección Estatal de Investigación, quienes lo trasladaron a los separos de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Corporación, y al acudir al lugar **QV1** se entrevistó con un Agente el cual le permitió platicar con **V2**, y al ingresar el Agente le solicitó una identificación y le dijo que **V2** estaba detenido por haber robado a **D1**, preguntándole al Agente si tenía pruebas y diciéndole que no estaba de acuerdo con su actuar, por lo que también fue detenida **QV1** e internada en dichos separos, obteniendo su libertad horas más tarde.

31. En ese sentido, la manifestación de **QV1** al momento de presentar su queja, se corrobora con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1**, quien señaló que al encontrarse en su domicilio en el poblado Abraham González en compañía de su esposo, de otra persona y de **V2**, llegó una camioneta blanca con logotipos de la Dirección Estatal de Investigación de la cual descendieron dos elementos, diciéndole a **V2** que si ya sabía por qué estaban ahí, lo agarraron, lo subieron a la camioneta y sin más se lo llevaron.

32. De igual forma, da mayor sustento a la violación a derechos humanos que se aborda, la declaración de **T2**, quien en parte relativa señaló que el día 19 de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las 08:30 horas, recibió una llamada telefónica de **QV1**, quien le informó que elementos de la Dirección Estatal de Investigación detuvieron a **V2**, por lo que se trasladó a la Fiscalía General del Estado, comentándole una persona que la atendió que ahí no lo tenían y hasta una hora después le informaron que ya estaba ahí **V2** pero que no lo podía ver, llegando un rato después **QV1** y **T3**, recordando que **D1**, que fue quien demandó a **V2** tenía una prima trabajando en la Fiscalía, la buscó y al estar con ella llegó el Comandante que traía el asunto diciéndole que llegaran a un arreglo y que dejaría entrar a **QV1** a ver a **V2**, al entrar **QV1**, inmediatamente salió el Comandante y les dijo que también se quedaría detenida por cómplice.

33. Corrobora lo anterior, la declaración de **T3**, quien declaró que el día 19 de agosto de dos mil catorce, una persona le avisó que elementos de la Dirección Estatal de Investigación se habían llevado a **V2** sin ninguna orden de aprehensión, enseguida **QV1** y ella se constituyeron en las instalaciones de la Fiscalía, donde les dijeron que fueran al área de robos, diciéndoles que saldrían a darles información, que **T2** se dirigió con un familiar de **D1** para solicitarle apoyo con el problema de **V2** la cual se negó a ayudarles, en eso llegó el Comandante diciendo que podía pasar **QV1** a ver a su esposo **V2**, y no pasaron ni 5 minutos cuando este Comandante volvió a salir para informarles que **QV1** también se iba a quedar detenida como cómplice.

34. Por su parte, los servidores públicos involucrados, en el informe que le rindieron el 04 de septiembre de dos mil catorce a **SP1** negaron las imputaciones



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

realizadas en su contra, pero también señalaron que el día de los hechos, (19 de agosto de dos mil catorce), sí se constituyeron en el poblado de residencia de **QV1**, a efecto de iniciar con la indagatoria que les fue turnada derivada de la denuncia presentada en contra de **V2** el 15 de julio de dos mil catorce.

35. De lo anterior se desprende, que fueron elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, los que aproximadamente a las 08:30 horas del día 19 de agosto de dos mil catorce, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron a **V2** y lo internaron en los separos de la Corporación, además cuando **QV1** acudió a preguntar por él, también fue detenida e ingresada a dichos separos, obteniendo su libertad horas más tarde.

36. Implica lo anterior, que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso no se advierte que les fuera exhibido a **QV1** y **V2** a la hora de su detención, ningún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con su detención, y tampoco fue acreditado por la autoridad que la detención de los antes mencionados se haya realizado por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave, sino por el contrario, negó en todo momento que haya realizado aprehensión alguna.

37. Al respecto es oportuno señalar lo que establece el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el lugar y al momento en que sucedieron los hechos, que es aplicable al presente caso y en el que se establecen los supuestos en los que se da la flagrancia y el caso urgente y la manera de proceder en consecuencia, por lo que haciendo un análisis del mismo podemos determinar de manera clara que la detención de **QV1** y **V2** no se dio en base a alguna de las hipótesis que señala la norma citada.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

38. Efectivamente, el artículo 146 establece que se podrá detener a una persona en caso de flagrancia, entendiéndose que existe delito flagrante: I. Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o II. Cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Asimismo establece que para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona es detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

39. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se puede demostrar que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos aprehensores hayan procedido a la detención de **QV1** y **V2**, toda vez que no fueron detenidos en el momento o inmediatamente después de que presuntamente hayan realizado algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que hayan sido perseguidos material e ininterrumpidamente después de realizado un hecho delictivo, y si bien es cierto, había un señalamiento en contra de **V2**, según lo informaron los servidores públicos involucrados, y que fue corroborado con la copia de la denuncia que remitió la autoridad, también cierto es, que del análisis de los mismos se desprende que los hechos denunciados ocurrieron el día 12 de julio de dos mil catorce y fue hasta más de un mes después que elementos de la Dirección Estatal de Investigación iniciaron con la investigación, o sea, hasta el día 19 de agosto del mismo año, y que posteriormente como se acreditó resultó en una detención arbitraria, de lo que se desprende que al momento de que supuestamente se cometió el ilícito, no fueron perseguidos material e ininterrumpidamente los probables responsables, dando como resultado que la detención de **QV1** y **V2** se realizó de manera ilegal.

40. Por lo que hace al caso urgente, el artículo 150 del mismo ordenamiento legal establece que el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión; II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse. En este sentido, la autoridad no acreditó que en el presente caso, se haya presentando algún delito calificado como grave, y a todas luces los agraviados no pretendían sustraerse a la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, **V2** fue detenido por elementos de la Dirección Estatal de Investigación en el exterior de su domicilio ubicado en el poblado Abraham González, Municipio de la Capital, aproximadamente a las 08:30 horas del día 19 de agosto de dos mil catorce y **QV1** fue detenida cuando se constituyó en las oficinas de la Corporación a preguntar por él; por lo que a todas luces se advierte que no se actualizan los supuestos de caso urgente, ya que además fueron detenidos 38 días después de que sucedieron los hechos denunciados, y en el caso, la representación social del Ministerio Público estaba en posibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, cosa que no sucedió.

41. En el presente caso es aplicable invocar el precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Constitucional en la Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.) de rubro "*FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.*" La cual expresa que: "*El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención."* Por su parte, los artículos 9o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."

42. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

43. Cabe precisar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

44. No pasa inadvertido para este Organismo el hecho de que los testimonios que acreditan la violación a derechos humanos a que se hace mención, se encuentran ligados por el lazo de parentesco con el agraviado, sin embargo, tal situación no le resta valor probatorio a sus manifestaciones, lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis Jurisprudencial:

(J); Sexta Época; Primera Sala; S.J.F.; Volumen CVIII, Segunda Parte, Pág. 46, Registro 259209, que a la letra dice:

TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.

"No importa que los testigos sean parientes de la víctima, dado que tal circunstancia no los inhabilita como elementos dignos de fe, tanto menos si se atiende a que, por regla general, cuando no existe de por medio enemistad, animadversión o cualquier otro interés que haga presumir en el testigo la dañada intención de causar un mal al inculpado, los familiares buscan el castigo del delincuente verdadero y no el de una persona."

45. Una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **QV1** de que para obtener su libertad y la de **V2** se haya entregado la cantidad de \$ 5,000.00 pesos a **SP3**, al respecto este Organismo señala que no tiene competencia para entrar al estudio de los hechos que se le pretenden atribuir a dicho servidor público, al pertenecer al Instituto de Defensoría Pública



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que no puede pronunciarse en ese sentido, lo anterior en base a lo que refiere la **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO** en su artículo 1 que establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

"En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura, el cual es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia y tendrá las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta ley."

De igual manera el artículo 93 de dicho ordenamiento indica que:

*"El Consejo de la Judicatura contará con los siguientes órganos auxiliares:
IX. Instituto de Defensoría Pública; y"*

Al respecto, la **LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, en su artículo 4 señala que:

"El Instituto es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, en el desempeño de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa y tendrá su sede en la capital del Estado."

En este tenor, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, en su artículo 133 establece:

"La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se formulen contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal o municipal, que se presuma violan los derechos humanos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado."

46. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4°, 5°, 8° y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

47. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por los elementos aprehensores podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala que:

"...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

48. Por lo que hace a la identidad de los responsables, para este Organismo no fue posible precisar a los elementos de la Dirección estatal de Investigación que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, por lo que deberá la autoridad en base al artículo 1 de la **Constitución Federal** y 2 de la **Constitución Local**, investigar y determinar de acuerdo al grado de participación la responsabilidad que les corresponda por las violaciones a derechos humanos que se ha hecho mención, para que dichas conductas no queden impunes.

49. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA: Que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, violentaron de manera flagrante el **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de QV1 y V2.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

50. Por lo anterior expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente formula a Usted Fiscal General del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación y se determine de acuerdo al grado de participación su responsabilidad, por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, en agravio de **QV1** y **V2** y se les aplique la sanción que legalmente le corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente le solicito se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los elementos de la Dirección



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Estatad de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos, debiendo informar a este Organismo del cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos, procedan y actúen con estricto apego a la legalidad y no realicen detenciones fuera de los casos permitidos por la ley y en el caso de las personas detenidas, sean puestas sin demora a disposición de la autoridad competente en la materia. De lo anterior remitir a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se provea lo necesario para que se realice la reparación integral a **QV1** y **V2**, por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, de la misma manera gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie la Carpeta de Investigación para que se determine sobre las probables conductas que pudieran ser constitutivas de delito por parte de los servidores públicos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, y se envíe a este Organismo las pruebas de cumplimiento.

51. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

52. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

53. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

54. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

55. De acuerdo al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

56. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

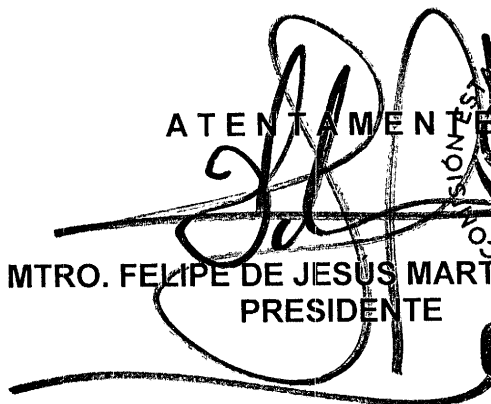
57. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



MTRO. FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODARTE
PRESIDENTE

CEDH

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Director Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Titular de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- Quejosa.

C.c.p.- Expediente.